

RESOLUCIÓN (Expte. 360/95. Mutua Madrileña Automovilista 4)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 26 de diciembre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada más arriba y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número 360/95 (786/91 del Servicio de Defensa de la Competencia al que se acumularon los expedientes 817/92, 818/92, 824/92 y 828/92) incoado como consecuencia de la denuncia presentada por Mutua Madrileña Automovilista (la Mutua) contra siete talleres de reparación de automóviles de Madrid por presunta infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), y cuatro denuncias dirigidas contra la Mutua por parte de Automóviles Huerta S.A., Talleres Sánchez, Talleres Cota y Talleres Franauto S.L. por presunto abuso de posición de dominio y competencia desleal prohibidos por la misma LDC, el contenido de las cuales fue sobreseido por Acuerdos del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1995 y su sobreseimiento confirmado por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal) de 7 de julio de 1995.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de diciembre de 1991 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito de la Mutua en el que se denunciaba que la Mutua había recibido carta dirigida por conducto notarial fechada el 31 de octubre, de siete supuestos propietarios que decían representar a *"la gran parte de los talleres de carrocería de Madrid"* y en la que solicitaban una entrevista para negociar, entre otros temas el precio-hora taller. La Mutua había contestado mediante carta de 14 de noviembre que le parecían de interés los temas propuestos para discusión *"salvo los legalmente innegociables"* y que precisaría recibir una relación individualizada de los talleres a los que decían representar con el título justificativo de dicha representación.

Los días 2, 5, 10 y 11 de diciembre de 1991, unas cien personas, representando a treinta o cuarenta talleres se manifestaron durante el horario de apertura al público ante la puerta de la sede social de la Mutua, en la calle Almagro nº 9 de Madrid, con carteles injuriosos, pintadas, gritos y obstaculizando el servicio al público. Las manifestaciones coincidieron con piquetes que amenazaban con incendiar los talleres que trabajaran para la Mutua.

La Mutua emitió un comunicado fechado el 2 de diciembre de 1991 en el que ponía de manifiesto su negativa a negociar los precios, que deben ser fijados por el mercado y su disponibilidad a someterse al arbitraje de la Administración con la mediación de la Unión de Consumidores de España, así como su preocupación por los métodos empleados para obtener la adhesión al movimiento de otros talleres, imponiendo la negativa a trabajar mediante amenaza.

2. Mediante Providencia de 7 de enero de 1992 del Director General de Defensa de la Competencia se admitió a trámite la denuncia de la Mutua, incoándose expediente sancionador, nombrándose Instructor y Secretaria y dando traslado a las partes interesadas.
3. El 2 de marzo de 1992 se recibieron en la Dirección General de Defensa de la Competencia dos denuncias contra la Mutua, una de D. Julián Huerta Miranda, Administrador de Automóviles Huerta S.A. y otra de D. Felipe Aray Avilés (Talleres Franauto S.L.) en las que denunciaban a la Mutua por abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 6 de la LDC y por conductas desleales prohibidas por los artículos 14 y 16.2 de la Ley 3/91 que constituirían infracciones del artículo 7 de la LDC. Similares denuncias remitidas por D. Antonio Sánchez Lavado (Talleres Sánchez) y D. Marcelino Guerrero Guerrero (Talleres Cota 20 S.A.) fueron recibidas el 2 de abril y el 13 de abril de 1992. Estas cuatro denuncias fueron admitidas a trámite con los números 817/92, 818/92, 824/92 y 828/92 y acumuladas al expediente 786/91 por Acuerdos del Director General de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 1992. El expediente fue sobreseído parcialmente por lo que se refería a dichas cuatro denuncias por Acuerdos del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1995 y su sobreseimiento confirmado por Resolución del TDC de 7 de julio de 1995 (Expte. R 121/95).
4. Tras la instrucción considerada necesaria, la Instructora del expediente 786/91 formuló, mediante Providencia de 30 de septiembre de 1994, pliego de concreción de hechos que podrían ser constitutivos de infracción con el siguiente contenido:

"1.- HECHOS

a) Con fecha 31 de octubre de 1991, siete empresarios, propietarios de talleres de reparación de automóviles en la especialidad de chapa y pintura, que decían representar a la gran mayoría de los talleres de carrocería de Madrid, dirigieron a Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, una carta en la que solicitaban una entrevista para negociar, entre otras cuestiones los precios y tiempos de reparación de automóviles para el año 1992 que deberían establecerse entre los talleres mencionados y Mutua.

En dicha carta se aludía en concreto a:

- Tiempos de reposición
- Tiempos de pintura y materiales
- Precio hora/taller
- No obligatoriedad de envío de presupuestos
- Comisión mixta de seguimiento
- Vigencia y revisión

b) Los siete firmantes de la carta citada fueron:

- D. Felipe Arnay Avilés de Talleres FRANAUTO, S.L.
- D. Julián Huerta Miranda de AUTOMOVILES HUERTA, S.A.
- D. Antonio Sánchez Lavado de TALLERES SANCHEZ
- D. Marcelino Guerrero Guerrero de TALLERES COTA
- D. Isidoro García Rivero de TALLERES LEMAR
- D. Rafael Arévalo García de TALLERES ARE-BA
- D. Francisco Guerrero Fernández de TALLERES GUERRERO

2 VALORACION JURIDICA

Los hechos descritos anteriormente constituyen, a juicio del Instructor, conductas prohibidas por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que establece:

"1.- Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, las que consistan en:

- a) La fijación de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio."

La restricción de la competencia afectaría al mercado de reparación de automóviles (chapa y pintura), en la Comunidad de Madrid, restricción que vendría derivada de un acuerdo previo, para lograr de forma colectiva la fijación de precios y otras condiciones comerciales, acuerdo que fue llevado a la práctica con el envío de la citada carta a Mutua Madrileña Automovilista con la que intentaban establecer colectivamente las relaciones comerciales entre Mutua y los Talleres de chapa y pintura para el año 1992.

De esta conducta se considera responsable a:

- D. Felipe Arnay Avilés de TALLERES FRANAUTO, S.L.*
- D. Julián Huerta Miranda de AUTOMOVILES HUERTA, S.A.*
- D. Antonio Sánchez Lavado de TALLERES SANCHEZ*
- D. Marcelino Guerrero Guerrero de TALLERES COTA*
- D. Isidoro García Rivero de TALLERES LEMAR*
- D. Rafael Arévalo García de TALLERES ARE-BA*
- D. Francisco Guerrero Fernández de TALLERES GUERRERO*

En el caso de que una vez concluida la fase de tramitación del presente expediente, el Tribunal de Defensa de la Competencia declarase que los hechos descritos constituyen efectivamente prácticas prohibidas, las citadas empresas podrán ser objeto de sanción pecuniaria o cualesquiera otras medidas previstas en el artículo 46 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia."

5. D. Eloy Señán Cano, en representación de D. Felipe Arnay, D. Julián Huerta, D. Antonio Sánchez, D. Marcelino Guerrero, D. Rafael Arévalo y D. Francisco Guerrero presentó su escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos el 3 de noviembre de 1994 (folios 2964 a 2974 del expediente del Servicio [ES]). En dicho escrito se argumenta fundamentalmente la ilicitud de la ausencia de cargos contra la Mutua como consecuencia de las cuatro denuncias presentadas por los talleres y acumuladas al expediente 786/91 sin que dichas denuncias hubieran sido sobreseídas. Por lo que respecta al contenido del pliego, combaten que la carta objeto de la única imputación tuviera por objeto la "negociación" concertada de precios u otras condiciones comerciales, sino que simplemente demostraba el interés de unos profesionales por mantener contactos con quien es la aseguradora de los clientes de los talleres. Insiste en que no han tratado de fijar precios y que por el contrario es la Mutua quien impone los suyos a los reparadores de los automóviles asegurados en la misma.

6. Mediante escrito remitido el 31 de octubre de 1994 [folios 2975 y 2976 ES] D. Isidoro García Rivera, como representante legal de Talleres Lemar, negaba que el envío de la carta objeto de la imputación contenida en el pliego sea constitutivo de ninguna infracción de la Ley de Defensa de la Competencia en términos similares a los alegados por D. Eloy Señán en representación de los demás imputados. Añadía por otra parte que no ha tenido ninguna participación posterior a la remisión de la carta y ni siquiera sabe si ha habido conversaciones con la Mutua. Proponía como medios de prueba la declaración del denunciante y de su representante legal y del resto de los firmantes de la carta citada en el pliego, a las listas de preguntas que se presentarían oportunamente.
7. Mediante Providencia de 20 de abril de 1995 [folio 3301 ES] la Instructora dio por concluidas las actuaciones, procediendo a redactar el Informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC [folios 3302 a 3316 ES] que tiene fecha de 21 de abril y obtuvo el conforme del Director General de Defensa de la Competencia, siendo remitido al Tribunal mediante oficio de 10 de mayo de 1995 que tuvo entrada en el Tribunal el siguiente 17 de mayo.
8. El Pleno del Tribunal dictó Auto de 19 de mayo de 1995 por el que se suspendía el plazo de admisión a trámite de 5 días previsto por el artículo 39 de la LDC puesto que el expediente había sido objeto de cuatro Acuerdos del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1995 de sobreseimiento parcial -cuyo plazo para interponer recurso ante el Tribunal no había transcurrido- hasta que se acreditara su firmeza o, en su caso, hasta que el Tribunal resolviera sobre la interposición de recursos contra los mismos.
9. Resueltos los recursos presentados contra los cuatro acuerdos simultáneos de sobreseimiento parcial mediante Resolución de 7 de julio de 1995 por la que se desestimaban los recursos y se confirmaba la parte decisoria de los acuerdos impugnados, el Tribunal, mediante Auto de 7 de julio de 1995, alzó la suspensión del plazo de admisión a trámite y admitió el expediente a trámite poniéndolo de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de 15 días, pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias. El Auto establecía que, una vez confirmado el sobreseimiento, la acusación persistente en el expediente a resolver se configura por los hechos contenidos en el pliego de concreción de hechos que son susceptibles de infracción, de 30 de septiembre de 1994 y en el Informe-Propuesta de 21 de abril de 1995.
10. D. Eloy Señán Cano solicitaba que se le reprodujera el expediente instruido por el Servicio y no consideraba necesaria la celebración de vista.

D. Jorge Deleito García, Procurador de la Mutua, solicitaba la celebración de vista y manifestaba no tener nuevos medios de prueba que proponer.

D. Isidoro García Rivera solicitaba la celebración de vista y los siguientes medios de prueba:

"1.- Declaración administrativa del representante legal de la Mutua Madrileña Automovilística a tenor del pliego de posiciones que presentará esta parte en el momento administrativo oportuno.

2.- Documental aportada en el expediente al margen referenciado.

3.- Más documental, consiste en que por este Tribunal o su Servicio, se libre atento escrito a la entidad de seguros "La Nueva Corporación" para que la misa certifique y aporte a este Tribunal, si trabajo en la citada compañía como perito tasador de siniestros y, en su caso, desde que fecha."

11. Mediante Auto de 7 de septiembre de 1995 el Tribunal concedió a D. Isidoro García Rivera un plazo de cinco días para que concretara y determinara sus peticiones de prueba y, en caso de que lo hiciera a satisfacción del Tribunal, se procedería a admitir la práctica de las pruebas propuestas y anunció el acuerdo de celebración de vista cuya fecha sería señalada una vez terminado el período probatorio y, en su caso, el de valoración de prueba.
12. D. Isidoro García Rivera solamente alegó que la prueba de confesión administrativa del representante legal de la Mutua la consideraba imprescindible para el ejercicio de su defensa, dado que fue dicha entidad quien presentó la denuncia contra él y quien tiene que aclarar determinados sucesos que se le imputan, así como que respecto a la prueba propuesta con el número 3º se quiere probar que es imposible físicamente que una persona esté en dos sitios distintos en el mismo momento.
13. Mediante Auto de 26 de septiembre de 1995 el Tribunal denegó la práctica de las pruebas testifical y documental solicitadas, sin perjuicio de que el interesado pudiera aportar copia de cuanta documentación obrara en su poder en apoyo de su alegación de que ha abandonado toda actividad de reparación de automóviles. Respecto a la prueba testifical, por considerar que en el expediente obra información suficiente no combatida por la Mutua sobre la ausencia de D. Isidoro García Rivera de las reuniones celebradas por determinados responsables de talleres de reparación con los representantes de la Mutua durante varios días del mes de diciembre de

1991, que no es suficiente la alegación de que estimara dicha prueba imprescindible para su defensa y que la prueba solicitada no es relevante para la resolución del expediente. Respecto a la prueba documental, por estimar que es irrelevante respecto a la conducta que se le imputa, consistente en un intento de negociación conjunta de los talleres frente a la Mutua de los precios y tiempos de reparación de automóviles para 1992, con cuyo objeto remitieron a la Mutua la carta de 31-10-1991 recogida en el pliego.

Asimismo, acordó de oficio la práctica de prueba documental consistente en requerir a D. Isidoro García Rivera para que certificara en el plazo de quince días extremos relativos a su relación con el taller de reparaciones sito en la C/ Luis de Castro 19 y 21 el 31-10-1991, bajo qué nombre giraba la actividad de dicho taller, a quién pertenecía y quién era el encargado del mismo, y extremos idénticos en relación con el taller de reparación sito en la Ctra. San Martín de la Vega nº 2; la fecha en la que ha dejado de tener toda responsabilidad o prestar sus servicios en cada uno de los talleres y cuál es su relación actual con dichos talleres. Relaciones que ha podido tener con D. Francisco Ledesma Márquez y fecha en que, en su caso, hayan terminado, así como relaciones que haya podido tener con D. Salvador Martín, quien al parecer le sustituyó en las reuniones celebradas por los responsables de talleres con la Mutua los días 2, 3, 4 y 16 de diciembre de 1991.

D. Isidoro García Rivera contestó a dicho Auto alegando indefensión proscrita por el artículo 24 CE, que la Administración en dicho Auto va contra sus propios actos y vulnera la interdicción de arbitrariedad; ejercitando el derecho constitucional a no declarar contra uno mismo y manifestando no conocer quién es D. Salvador Martín, y que no le ha sustituido nadie en las reuniones celebradas con la Mutua, a las que no asistió nunca. Por último, solicitaba que se aclarara la solicitud de información de sus relaciones con D. Francisco Ledesma Márquez por si dicha pregunta puede considerarse una *"intromisión ilegítima en mi honor"*.

14. Mediante Auto de 14 de noviembre de 1995 el Tribunal señaló el 17 de diciembre como fecha de celebración de la vista y puso de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para alegaciones. El Tribunal estimaba que había reconvertido las pruebas propuestas por D. Isidoro García Rivera con el fin de que el material probatorio pudiera servir para demostrar su alegada y no probada falta de participación en los hechos posteriores al envío de la carta a la Mutua. Puesto que dicha prueba no es necesaria para resolver sobre los cargos contenidos en el expediente, ante la falta de colaboración del solicitante de diligencias de prueba, solamente cabía dar por terminado el período probatorio.

15. A solicitud del representante de la Mutua la celebración de la vista fue aplazada y finalmente tuvo lugar el 19 de diciembre de 1995 tras la cual el Pleno deliberó para la resolución del expediente, encargando a la Ponente la redacción de la Resolución.
16. Son interesados:
 - Mutua Madrileña Automovilista
 - D. Felipe Arnay Avilés. Talleres Franauto S.L.
 - D. Julián Huerta Miranda. Talleres Huerta S.A.
 - D. Antonio Sánchez Lavado. Talleres Sánchez
 - D. Marcelino Guerrero Guerrero. Talleres Cota
 - D. Rafael Arévalo García. Talleres Areba
 - D. Francisco Guerrero Fernández. Talleres Guerrero
 - D. Isidoro García Rivera. Talleres Lemar S.L.

HECHOS PROBADOS

1. El 31 de octubre de 1991 D. Felipe Arnay Avilés, D. Julián Huerta Miranda, D. Antonio Sánchez Lavado, D. Marcelino Guerrero Guerrero, D. Rafael Arévalo García, D. Francisco Guerrero Fernández y D. Isidoro García Rivera firmaron una carta dirigida a la Mutua y la remitieron por conducto notarial. El contenido de la carta era el siguiente

"Muy Sr. nuestro:

Los abajo firmantes, empresarios, propietarios de talleres de reparación de automóviles en la especialidad de chapa y pintura, actuando en representación de la gran parte de los talleres de carrocería de Madrid, nos dirigimos a Vd. para ponerle en antecedentes de lo siguiente:

1) La relación profesional existente entre los talleres de chapa y pintura y la entidad Mutua Madrileña Automovilista en lo referente a las reparaciones de sus vehículos asegurados, viene caracterizándose desde hace años, por una falta de entendimiento económico en las peritaciones, entre los criterios de los peritos de Mutua Madrileña Automovilista y los talleres, saldándose siempre dicha diferencia mediante una imposición tácita en la práctica por parte de Mutua Madrileña Automovilista de sus precios y tiempos de reparación.

2) Los talleres para poder realizar su trabajo con la calidad que su profesionalidad exige y que el usuario, -nuestro común cliente-, merece y demanda, además de para poder cumplir con lo que el Decreto 1457/86,

regulador de la actividad de talleres exige, necesitan cobrar el precio de la mano de obra que tienen establecido y que está fijado en base a los adecuados estudios económicos y que se respeten como mínimo unos baremos de tiempo de reparación que estén establecidos de forma imparcial y que se ajusten a métodos de tiempos reales.

3) Las actuaciones económicas especificadas en el punto primero y la necesidad de realizar nuestro trabajo conforme a lo expuesto en el punto segundo, suponen en la práctica obtener en la cuenta de explotación de nuestras empresas unas rentabilidades muy bajas en las reparaciones que efectuamos a los vehículos por Vdes. asegurados, llegando incluso en muchas ocasiones literalmente a perder dinero en dichas reparaciones.

Estas circunstancias, unidas al hecho de su importante volumen de pólizas del automóvil en el mercado madrileño, que oscila en una media en torno al 35% y que supone en determinados barrios de Madrid, que estos porcentajes asciendan al 70 u 80%, conllevan en realidad un alto grado de dependencia del trabajo del taller hacia vehículos asegurados en esa entidad, lo cual supone en la práctica tener que aceptar los condicionantes de actuación expuestos en el punto primero, en una, desde nuestro punto de vista, posible posición de dominio de mercado.

4) Todo lo anteriormente expuesto ha hecho que en el sector se haya ido creando un profundo malestar sobre este asunto que se viene arrastrando y soportando hasta llegar a una situación límite que demanda necesariamente soluciones urgentes a este problema.

5) Los talleres de carrocería de Madrid, han nombrado una comisión representante a través de la cual solicitamos una entrevista con Vd. para tratar de los siguientes aspectos:

- Tiempos de reposición.*
- Tiempos de pintura y materiales.*
- Precio hora/taller.*
- No obligatoriedad de envío de presupuestos.*
- Comisión mixta de seguimiento.*
- Vigencia y revisión.*

Dada la importancia que consideramos tiene este asunto, solicitamos respetuosa y firmemente una respuesta por su parte a nuestra propuesta de diálogo en un período de 10 días.

En espera de sus gratas noticias, le saludamos muy atentamente."

2. Los días 2, 5, 10 y 11 de diciembre de 1991 se produjeron manifestaciones ante la sede social de la Mutua, a las horas de apertura al público con carteles, pintadas y gritos, que motivaron una querrela presentada por la Mutua contra D. Julián Huerta Miranda, D. Marcelino Guerrero Guerrero, D. Patxi Guerrero y D. Francisco Guerrero Fernández por un presunto delito de maquinación para alterar precios y coacción, cuyas diligencias previas fueron sobreesididas por el Juzgado de Instrucción número 37 de Madrid, mediante Auto de 23 de septiembre de 1992, estimando que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal pero su perpetración no puede atribuirse a persona determinada [folios 527 y 528 ES]. Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid que, por Auto de 18 de noviembre de 1992 desestimó el recurso y confirmó el sobreesimiento, por estimar que la parte querellante pretendía atribuir a los querellantes actos delictivos en que no han sido reconocidos como autores o no se ha probado su autoría material, que no deben confundirse con otros actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales que han sido reconocidos por los querellados [folios 525 y 526 ES].
3. Coincidiendo con la época de las manifestaciones, se realizaron acciones de presión ante varios talleres de reparación por parte de personas no identificadas, excepto en el caso denunciado ante la Comisaría de Carabanchel el 15 de enero de 1992 por delitos de coacciones, daños y lesiones que resultaron en la condena de unos denunciados y la absolución de otro por Sentencia 234/93, de 30 de abril de 1993 del Juzgado de lo Penal nº 2 [folios 973 a 980 ES] y confirmada por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 13 de noviembre de 1993 [folios 2923 a 2931 ES]. No obstante, existe un informe sobre los hechos elaborado por la Brigada Superior de Información de la Jefatura Superior de Policía de Madrid [folios 157 a 164 ES]. Dichas acciones recibieron amplia cobertura por los medios de comunicación. A pesar de ello, las acciones terminaron sin éxito.
4. La Mutua se reunió con los firmantes de la carta (excepto D. Isidoro García Rivera) y con D. Salvador Martín los días 2, 3, 4 y 16 de diciembre de 1991 [folios 150 y 151 ES]. *"La Mutua se negó a continuar las conversaciones cuando se suscitó el problema planteado por los talleres acerca del respeto del precio/hora de trabajo de cada taller y las tablas de tiempos y la Mutua se negó a respetar dicho precio y tabla de tiempos"* [folio 149 ES]. No existió ninguna Asamblea o colectivo donde se aprobara la constitución de la autodenominada "Comisión Carrocera" y se nombraran sus representantes [folio 154 ES].

5. Los miembros de la autodenominada "Comisión Carrocera", al no conseguir controlar la actuación de la Asociación tradicional del sector ASETRA, han creado una nueva Asociación NATRAM [folio 2933 ES]. En el verano de 1994 un colectivo indeterminado intentó de nuevo promover el conflicto con la Mutua mediante la reclamación de 250.000 millones de pesetas a la Mutua por "erosión y succión", cantidad que se derivaría de los ingresos no percibidos por los talleres de reparación en los últimos años, como consecuencia de una diferencia entre el precio medio de hora de trabajo y el que paga la Mutua que calculan en unas 1500 ptas/hora [folios 2952 y 2953 ES].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Tribunal tiene que comenzar por discutir una cuestión previa alegada por el representante legal de D. Isidoro García Rivera en relación con la denegación de la práctica de pruebas propuestas ante el Tribunal, puesto que en su escrito de 23 de octubre de 1995 y en la vista ha alegado indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución considerando que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del momento de la denegación y que se repongan las actuaciones a dicho momento con práctica de la prueba solicitada.
 - 1.1. El Tribunal rechaza dicha alegación porque ninguna de las pruebas propuestas puede conducir a demostrar la inexistencia de la carta que se menciona en el pliego de concreción de hechos, y el imputado parece confundir lo que se discute en el expediente -que es si los responsables de talleres firmantes de la carta han infringido o no el artículo 1 de la LDC- con lo que se discutió ante los tribunales penales -quiénes fueron responsables de las acciones y daños causados a los responsables de talleres que contrataban con la Mutua-.

Es necesario precisar que el imputado nunca ha alegado ni tratado de probar que no haya sido firmante de la carta, que es el único hecho que la Mutua ha denunciado respecto a él, de modo que sería imposible que una prueba testifical del representante legal de la Mutua sirviera de material probatorio para contradecir los hechos imputados.
 - 1.2. En los expedientes administrativos sancionadores, los órganos de instrucción y de decisión tienen la obligación de motivar las denegaciones de prueba, pero de ninguna manera tienen que admitir la práctica de pruebas irrelevantes para el caso que se discute.

En el caso actual, el Tribunal ha dado al alegante todas las oportunidades de aclarar y precisar las pruebas cuya práctica proponía, e incluso ha reconvertido las pruebas propuestas con el fin de que pudieran constituir material probatorio de la alegación no probada de que el alegante no había tenido ninguna relación con el negocio de reparación de coches después de firmar la carta, hecho que nadie ha discutido. En lugar de aportar la información pertinente para demostrar dicha alegación, el imputado ha preferido hacer uso del derecho constitucional de no declarar contra sí mismo y no ha facilitado al Tribunal ningún elemento probatorio adicional. Lo cual es respetado por el Tribunal pero no puede ser utilizado posteriormente para alegar indefensión y reclamar la nulidad de las actuaciones.

2. Las alegaciones principales de los imputados son tres: que la carta no tenía el objeto de negociar los precios y las condiciones comerciales de los talleres de reparación conjuntamente respecto a la Mutua; que si la imputación se hacía a la "Comisión Carrocera" es necesario identificar quiénes la constituían y cuándo tomó el acuerdo de negociar conjuntamente con la Mutua; y que si ellos hubieran infringido el artículo 1 de la LDC también lo habría hecho la Mutua puesto que mantuvo reuniones con seis de los firmantes de la carta y un representante más de los talleres de reparación, tal como se recoge en el número 4 de Hechos Probados (HP).

2.1. En relación con la primera alegación, consistente en que la carta no tenía por objeto la negociación colectiva de precios y condiciones comerciales, es preciso destacar que los responsables de los talleres de reparación exponían en el punto 2) de la carta de 31 de octubre de 1991 que los talleres *"necesitan cobrar el precio de la mano de obra que tienen establecido ... y que se respeten como mínimo unos baremos de tiempo de reparación"* y en el punto 5) *"los talleres de carrocería de Madrid han nombrado una comisión representante a través de la cual solicitamos una entrevista con Vd. para tratar de los siguientes aspectos ..."*.

De ambos extractos se deduce claramente cuál era la pretensión de los firmantes de la carta: hacer pensar a la Mutua que representaban a una mayoría de los talleres de reparación de Madrid, que habían delegado en ellos la representación para discutir con la Mutua la necesidad de que por ésta se admitieran los precios por hora trabajada y los tiempos que cada taller tuviera fijados.

Esta pretensión no solamente queda constatada en la carta tantas veces citada, sino que se corrobora por todas las apariciones ante la

prensa por parte de D. Julián Huerta "portavoz de la Comisión Carrocera". Asimismo, el propio Sr. Huerta, en escrito de contestación ante el Servicio de 28 de mayo de 1992 [folios 149 y 150 ES] declara espontáneamente que la Mutua se negó a continuar las conversaciones cuando se suscitó el respeto del precio/hora de trabajo de cada taller y las tablas de tiempos [HP 5].

Tal y como ya ha establecido el Tribunal en su Resolución de 30 de julio de 1992 (Expte. 309/91) en su FJ 3.1. *"... el acuerdo entre empresarios de llevar a cabo una negociación colectiva, [es] acto[s] prohibido[s] por el artículo 1 de la Ley 16/1989. Porque al sustituir la oferta colectiva en la actuación independiente ... se está limitando la competencia, que exige tanto una elaboración autónoma de las propias condiciones como su oferta individualizada por cada uno de los operadores presentes en el mercado"*.

No se puede admitir la negociación colectiva de un conjunto de empresarios con un cliente, ni para imponer unas condiciones uniformes, ni tampoco -como es el caso que nos ocupa- para imponer al cliente que acepte los precios y tiempos que cada uno de los empresarios determine unilateralmente. Esta imposición no podría ni siquiera contar con la hipotética justificación de que se hacía una propuesta moderada de precios finales, puesto que los imputados han mantenido constantemente a lo largo del expediente que la Mutua no tiene el derecho de no contratar con quien le ofrezca condiciones comerciales inaceptables para ella, a la vez que han defendido con los hechos su derecho a negociar colectivamente con la Mutua.

Por lo expuesto, el Tribunal considera probado que la firma y el envío de la carta a la Mutua fue un acuerdo adoptado por sus siete firmantes que tenía el objeto de forzar a la Mutua a negociar con ellos las condiciones comerciales que debían regir para las reparaciones pagadas por la Mutua en 1992 a todos los talleres de reparación, en lugar de que la Mutua negociara con cada taller bilateralmente las condiciones aplicables a las reparaciones efectuadas por él. Lo cual constituye un acuerdo restrictivo de la competencia prohibido por el artículo 1.1 a) de la LDC.

- 2.2 En relación con la segunda alegación, que es preciso identificar a los participantes de la Comisión Carrocera y probar cuando tomó el acuerdo de negociación colectiva con la Mutua, como bien ha expuesto el representante legal de la Mutua en la vista, nunca se ha alegado, impugnado, ni probado la existencia de la autodenominada

"Comisión Carrocera", que, en todo caso, constituiría una sociedad irregular. En tal situación, los actos de la "sociedad" son directamente imputables a sus participantes; en este caso concreto, a los firmantes de la carta que se han autoconstituido en "Comisión Carrocera".

Además, en su escrito de 28 de mayo de 1992, D. Julián Huerta expone espontáneamente [folios 153 y 154 ES]:

"8.2 Los firmantes actuaban en su propio nombre y además en nombre de un grupo mayoritario de talleres de chapa y pintura de Madrid ... que tenían un gran número de clientes con coches asegurados en Mutua Madrileña Automovilista ...

No ha existido Asamblea o Agrupación como tal que permitiera una relación o Acta de constituyentes ...

A los firmantes de la carta los eligieron los talleres ... La elección tuvo lugar en diferentes fechas ... No hubo ningún lugar concreto de elección ... No existió como se ha dicho ninguna Asamblea o Agrupación o Colectivo que permitiera levantar un Acta donde constara la aprobación de tal Asamblea ...".

Por todo lo cual, el Tribunal concluye que la imputación del acuerdo a los firmantes de la carta personalmente es correcta y que no existe ningún indicio de la formalización de una "Comisión Carrocera" con personalidad independiente de la de los firmantes que haya sido responsable del acuerdo y no haya resultado imputada. Es preciso rechazar la alegación segunda.

2.3. Por último, se ha alegado que si los firmantes de la carta han infringido lo previsto en el artículo 1.1 a) de la LDC también lo habrá hecho la Mutua que ha accedido a las entrevistas con los firmantes y, sin embargo, no ha sido imputada.

2.3.1. En su primera contestación a la carta tantas veces citada, la Mutua dejó claramente establecido que le parecían de interés los temas cuya negociación proponían *"salvo aquéllos legalmente indisputables"* [folio 5 ES].

2.3.2. En la denuncia presentada ante el Servicio, se establece claramente la disponibilidad de la Mutua *"salvo los (temas) legalmente innegociables"* [folio 1 ES].

- 2.3.3. En la Comunicación de prensa emitida por la Mutua se comienza exponiendo

"Lo que pretende una minoría de talleres de carrocería es negociar sobre temas innegociables. La Ley de Defensa de la Competencia, en su artículo primero, prohíbe todo acuerdo colectivo que tenga por objeto impedir la competencia y en particular el que consiste en a): la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio" [folio 13 ES].

- 2.3.4. Como se ha expuesto en el HP 4, D. Julián Huerta en su escrito de 28 de mayo de 1992 reconoce que *"la Mutua se negó a continuar las conversaciones cuando se suscitó el problema planteado por los talleres acerca del respeto del precio/hora de trabajo de cada taller y las tablas de tiempos" [folio 149 ES].*

De modo que, en todo lo actuado en el expediente, queda clara constancia de que la Mutua no ha estado en ningún momento dispuesta a negociar colectivamente con los talleres las condiciones comerciales que debe aplicar a cada uno de ellos. Por otra parte, los responsables del acuerdo horizontal para una negociación colectiva de las condiciones de prestación del servicio restrictiva de la competencia serían siempre los competidores que se ponen de acuerdo, no su cliente, que se ve perjudicado por la distorsión de la competencia que tal negociación colectiva produce. La tercera alegación deber ser, por tanto, rechazada.

3. El Tribunal considera que, de haber tenido éxito, la iniciativa de los siete firmantes de la carta podría haber causado una distorsión grave de la competencia en el mercado de reparación de los automóviles de la Comunidad de Madrid que se habría traducido en ineficiencias e incrementos de los precios pagados por la Mutua y en una subida importante de las primas de los mutualistas por su seguro a todo riesgo. Sin embargo, la iniciativa de los imputados no logró el éxito que éstos esperaban a pesar de que vino acompañada de manifestaciones, coacciones y daños a los responsables de los talleres de reparación dispuestos a seguir prestando sus servicios a la Mutua, por lo que no se produjo una grave distorsión del mercado más que en los días en que duró la conflictividad.

El Tribunal considera que se dan las circunstancias previstas en los artículos 10.1 y 46 de la LDC que aconsejan la imposición de una multa a los infractores, si bien estima que dicha multa no deber ser muy elevada en atención a los criterios que para la determinación de la cuantía de las multas establece el artículo 10.2 de la citada Ley. Aunque la conducta puede ser calificada de muy grave, la cuota de mercado de las empresas infractoras es muy pequeña a tenor de lo declarado por la Mutua, la duración de la restricción de la competencia fue corta, no ha habido reiteración de los imputados en la realización de la conducta prohibida y el efecto de la restricción de la competencia fue escaso puesto que la iniciativa no tuvo éxito.

A todo ello hay que añadir que la multa que se imponga a D. Isidoro García Rivera debe ser inferior a la impuesta a los demás puesto que a lo largo del expediente queda constancia de que se ha desvinculado del movimiento de acción ante la Mutua una vez firmada la carta de 31 de octubre de 1991.

Por todo lo cual, el Tribunal resuelve imponer una multa de 500.000 pesetas a cada uno de los firmantes de la carta con excepción de D. Isidoro García Rivera, a quien se impone una multa de 300.000 pesetas.

VISTAS la Ley de Defensa de la Competencia y las normas de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar que se ha acreditado la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 a) de la LDC consistente en la firma de una carta de 31 de octubre de 1991 y su remisión a la Mutua Madrileña Automovilista con el fin de instarla a una negociación colectiva de las condiciones comerciales a aplicar por la Mutua a los talleres de reparación de automóviles en 1992, de la que son responsables:

D. Felipe Arnay Avilés, de Talleres Franauto S.L.

D. Julián Huerta Miranda, de Automóviles Huerta S.A.

D. Antonio Sánchez Lavado, de Talleres Sánchez

D. Marcelino Guerrero Guerrero, de Talleres Cota

D. Rafael Arévalo García, de Talleres Areba

D. Francisco Guerrero Fernández, de Talleres Guerrero

D. Isidoro García Rivera, de Talleres Lemar.

2. Intimar a los responsables para que en lo sucesivo se abstengan de promover acciones colectivas contrarias a la competencia entre talleres de reparación de automóviles, advirtiéndoles que en caso de incumplir esta instrucción, el Tribunal podrá imponerles las multas coercitivas previstas en el artículo 10.3 de la LDC.
3. Imponer las siguientes multas:
 - A D. Felipe Arnay Avilés: 500.000 ptas.
 - A D. Julián Huerta Miranda: 500.000 ptas.
 - A D. Antonio Sánchez Lavado: 500.000 ptas.
 - A D. Marcelino Guerrero Guerrero: 500.000 ptas.
 - A D. Rafael Arévalo García: 500.000 ptas.
 - A D. Francisco Guerrero Fernández: 500.000 ptas.
 - A D. Isidoro García Rivera: 300.000 ptas.
4. Ordenar a los responsables la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.
5. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.